

Doctora
OLGA LUCIA AGUDELO CASANOVA
Juez Cuarta de Familia
fam04vci@cendoj.ramajudicial.gov.co
Villavicencio Meta

Referencia	Proceso	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
	Demandada	SARA LUCIA GUTIÉRREZ JIMÉNEZ
	Cc	1.027.998.567
	Correo	sara.gutierrez0423@gmail.com
	Demandante	EVER DAVID RAMÍREZ ÁLVAREZ
	Cc	1.067.839.266
	Correo	ever.ramirez@correo.policia.gov.co
	Radicado	50001311000420210005700
	Asunto	EXCEPCIÓN PREVIA

EFRAÍN VÁSQUEZ AGUDELO, también mayor de edad y residente en esta ciudad, identificado con C.C. 7.530.474, abogado con T.P. 112256 del C.S. de la J, correo electrónico efrainvasquez2010@hotmail.es En mi calidad de apoderado de la señora **SARA LUCIA GUTIÉRREZ JIMÉNEZ**, domiciliada y residente en la ciudad de Cali Valle, identificada con la cedula de ciudadanía numero **1.027.998.567**, correo electrónico sara.gutierrez0423@gmail.com, según poder anexo me perito presentar **excepción previa contenida en el articulo 100 numeral 1 del Código General del Proceso (falta de competencia)** lo cual hago de la siguiente manera:

1. PARTES

Demandada: **SARA LUCIA GUTIÉRREZ JIMÉNEZ**, domiciliada y residente en la Carrera 2 numero 72 – 100 piso segundo Barrio Jorge Eliecer Gaitán de la ciudad de Cali Valle, identificada con la cedula de ciudadanía numero **1.027.998.567**, correo electrónico sara.gutierrez0423@gmail.com
Cel.3014760036

Apoderado parte demandada: **EFRAÍN VÁSQUEZ AGUDELO** identificado con la cedula de ciudadanía número 7.530.474 Tarjeta Profesional 112256 Consejo Superior de la Judicatura Domiciliado y residente en la ciudad de Armenia Quindío lugar de notificación en la Carrera 17 numero 20 – 27

Email: efrainvasquez2010@hotmail.es

Cel. **316 255 7981** – 3043339564

Armenia, Quindío

oficina 614 Armenia Quindío. Cel. 3043339564 Email
efrainvasquez2010@hotmail.es

Demandante: **EVER DAVID RAMÍREZ ÁLVAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía numero **1.067.839.266** domiciliado y residente en la Ciudad de Bogotá, se desconoce la dirección física de su residencia y, la dirección laboral es en comando de Policía Metropolitana de Bogotá sección Goes Avenida caracas Numero 6-05 Bogotá Mebog.ateci@policia.gov.co

Correo electrónico personal del demandado
ever.ramirez@correo.policia.gov.co Cel. **WHATSAPP** 3046455600

Apoderado parte demandante: **JOSÉ MANUEL PEÑA MÁRQUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 78.751.561 Tarjeta Profesional 337427 Consejo Superior de la Judicatura Domiciliado y residente en la ciudad de Villavicencio Meta lugar de notificación en la Calle 44 NUMERO 55-23 barrio Galán Villavicencio Meta. Cel. 3126226049 Email abogadojorgepena76@gmail.com

2. **HECHOS**

PRIMERO: El señor **EVER DAVID RAMÍREZ ÁLVAREZ**, radico ante su despacho proceso verbal de divorcio contra la señora **SARA LUCIA GUTIÉRREZ JIMÉNEZ** dieciocho (18) de febrero (02) de dos mil veintiuno (2021) la cual fue radicada en su despacho bajo el numero **50001311000420210005700**

SEGUNDO: Demanda que fue admitida mediante auto del veintidós (22) de febrero del año 2021

TERCERO: Dentro de los hechos de la demanda nunca se dijo cual fue el ultimo domicilio conyugal, tampoco se manifestó en la demanda que se desconocía el domicilio de la señora **SARA LUCIA GUTIÉRREZ JIMÉNEZ** pero en el acápite de notificaciones se informa que el mismo es en la ciudad de Medellín Antioquia, ocultándole al despacho el verdadero domicilio y residencia de la demandada, pues el mismo es la ciudad de Cali Valle del Cauca.

Establece el Código General del Proceso en el artículo 28 lo siguiente:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. **En los procesos contenciosos, salvo disposición**

Email: efrainvasquez2010@hotmail.es

Cel. **316 255 7981** – 3043339564

Armenia, Quindío

legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y **divorcio**, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.....**” (subrayado fuera del texto original es mio)

Observe señora juez, que la norma es clara en precisar “**En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado**” En nuestro caso concreto el demandante anuncia que el domicilio de la demandada es en la ciudad de Medellín Antioquia, por lo tanto y en este orden de ideas debió haberse dado aplicación a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del proceso, pues tampoco se afirmó ni demostró en la demanda, la excepción contenida en el inciso segundo del artículo en cita la cual dice **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.....**” (subrayado fuera del texto original es mio).

Mi mandante afirma que el último domicilio conyugal fue la ciudad de Santa Marta el cual no es conservado por ninguno de los cónyuges, en este orden de ideas señora Juez, y teniendo en cuenta que la residencia y domicilio de la demandada señora **SARA LUCIA GUTIÉRREZ JIMÉNEZ** esta ubicado en la Carrera 2 número 72 – 100 piso segundo Barrio Jorge Eliecer Gaitán de la ciudad de Cali Valle, desde el mes de diciembre del año 2020 y de lo cual tenía conocimiento el demandante como lo apreciamos en el pantallazo tomado del teléfono celular de mi mandante, anexo a la presente excepción,

Email: efrainvasquez2010@hotmail.es

Cel. 316 255 7981 – 3043339564

Armenia, Quindío

en especial en la conversación del 17 de diciembre del 2020 a las 2:44 de la tarde, entre otras conversaciones vía WhatsApp, por tanto no es entendible por que razón dentro del cuerpo de la demanda y en especial en el acápite de las notificaciones no indicaron la dirección de la ciudad de Cali Valle, tampoco es entendible por que razón no radicaron la demanda ante los jueces de familia de Cali que es donde radica la competencia por el factor territorial siendo este el domicilio y residencia de la demandada en este caso concreto, y como ya se dijo la demanda fue radicada para el 8 de febrero del año 2021 fecha en la cual el señor demandante tenía conocimiento del domicilio y residencia de la demandada.

3. PETICIÓN

Estas son las razones más que suficientes para declarar probada la excepción previa contenida en el numeral primero del artículo 100 del Código General Del Proceso en cuanto a la falta de competencia por el factor territorial.

4. PRUEBAS

Presento como tales el pantallazo donde se le informa al señor **EVER DAVID RAMÍREZ ÁLVAREZ** que su hijo ya se encuentra matriculado en la ciudad de Cali, conversación que data al 17 de diciembre del año 2020.

Acta de reparto y/o recibido de la demanda la cual reposa en el expediente con fecha del 18 de febrero del año 2021.

Testimonial

De ser necesario solicito a la señora Juez, que fije fecha y hora para escuchar en declaración a la señora **SARA LUCIA GUTIÉRREZ JIMÉNEZ**, domiciliada y residente en la Carrera 2 numero 72 – 100 piso segundo Barrio Jorge Eliecer Gaitán de la ciudad de Cali Valle, identificada con la cedula de ciudadanía numero **1.027.998.567**, correo electrónico sara.gutierrez0423@gmail.com Cel.3014760036 con el fin que declare bajo la gravedad del juramento desde cuando reside en la ciudad de Cali, con quien vive y en que fecha el demandante señor **EVER DAVID RAMÍREZ ÁLVAREZ**, tuvo dicho conocimiento y entre otros aspectos que determine la señora Juez.

5. ANEXOS

Anexo al presente escrito el pantallazo mencionado en el presente escrito

Email: efrainvasquez2010@hotmail.es

Cel. 316 255 7981 – 3043339564

Armenia, Quindío

6. DERECHO

Fundamento la presente excepción en el numeral 1º del artículo 100 del C. G. del Proceso. y demás normas afines y concordantes.

7. COMPETENCIA

Es usted señora Juez competente para decidir pues el proceso esta radicado en su despacho.

8. NOTIFICACIONES

Las partes recibieran notificación en las direcciones y correos electrónicos suministrados tanto en la demanda como en la contestación de la demanda

9. CUMPLIMIENTO DECRETO 806 DEL 4 DE JULIO DE 2020

Para darle cumplimiento a lo ordenado en el Decreto Legislativo 806 del 4 de Julio del año 2020 el presente escrito de EXCEPCIÓN PREVIA se enviara a los correos electrónicos ever.ramirez@correo.policia.gov.co y

abogadojorgepena76@gmail.com

Suministrados en la demanda.

Señora Jueza,


Efraín Vásquez Agudelo
C.c. 7.530.474 Armenia, Quindío
T.P. 112.256 C.S de la Judicatura

